NUM. 221.—VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1894

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 12)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2646

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El cuidado preferente que debe merecer la salud públics, obligó, desde que se hizo cargo de este Departamento al Ministro que suscribe, á ocuparse del estado y necesidades de la higiene pública en las poblaciones de alguna importancia, á cuyo fin dictó la Real orden de 20 de Marzo último, como á la vez dirigió su atención á la organización más conveniente de todos los servicios sanitarios, en conformidad con los adelantos modernos, por lo cual tiene presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley de Sanidad.

Esa misma atención le induce hoy á proponer que se organice un establecimiento público de desinfección para purificar y extinguir en caso extremo las materias contumaces que hayan estado en contacto con enfermos de males infecciosos ó contagiosos, difteria, viruela, grippe, tifus, sarampión y otros que tanto castigan la población de Madrid y que tan frecuentemente revisten caracteres epidémicos, así como el cólera morbo asiático y demás epidemias exóticas.

Esta clase de establecimientos funcionan ya en las principales naciones, porque constituyen el medio más seguro de los conocidos para combatir siempre y evitar muchas veces las referidas enfermedades; y aunque por su aplicación y limitación á una sola localidad, á los municipios debe corresponder su instalación y sostenimiento, no se cree dispensado el Gobierno de la iniciativa, que como ejemplo debe presentar á aquellas Corporaciones para enseñarles las ventajas de semejante práctica.

El servicio se organizará dentro de la mayor economía, instalándolo en los mismos locales que en esta Corte ocupa el parque sanitario dependiente de este Ministerio, sin aumento de alquiler, y para ello, estando próxima la terminación de los contratos de arrendamiento de los inmuebles referidos, cuyos contratos se aprobaron por Real decreto de 19 de Febrero de 1892, se hace preciso que con arreglo á las prescripciones legales se autorice la prórroga de los mismos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1894.—A. L. R. P. de V. M., *Alberto Aguilera y Velasco*.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, relativo á las formalidades que deben observarse para el arrendamiento de edificios destinados á fines públicos y en el de 1.° de Mayo de 1883 acerca de los trámites necesarios para autorizar el gasto cuando la índole del servicio exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el periodo natural del presupuesto vigente, á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la prórroga durante ocho años por la cantidad cada uno de 6.000 pesetas del contrato de arrendamiento del edificio núm. 98, calle de Ferraz, en esta Corte, y el del solar contiguo, núm. 96, por igual tiempo y suma anual de 480 pesetas, destinados ambos actualmente á Parque sanitario, para instalar además en el mismo un Establecimiento público de desinsección con el fin de combatir las enfermedades epidémicas que puedan presentarse en esta Corte, aplicándose el gasto al crédito extraordinario de un millón de pesetas, concedido para dichas atenciones por la ley de 14 de Junio último.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Alberto Aguilera y Velasco*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

Núm. 2701

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo para la ejecución de la travesía por Fuente Obejuna de la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque á Fuente Obejuna, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la Ley de carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se hagan ante este Gobierno por el Municipio de Fuente Obejuna y por las personas que se consideren interesadas, cuantas reclamaciones y observaciones sean pertinentes acerca de los dos extremos siguientes:

1.° Si el trazado que se marca en los plazos del proyecto es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.° Si deberá mantenerse ó no la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto completo de la carretera se halla de manifiesto á los interesados en las oficinas de Obras públicas de esta provincia.

Córdoba 11 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

AYUNTAMIENTOS

FUENTE PALMERA

Núm. 2681

Don Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, obtenida en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, que ha de regir en el actual ejercicio de 1894 á 95, se encuentra expuesto al público, por término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo á aducir las reclamaciones que consideren justas.

Fuente Palmera 7 de Septiembre de 1894.—Salvador González.

MONTEMAYOR

Núm. 2682

Don Antonio Galán Nadales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, el repartimiento de la riqueza urbana descubierta á virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde el dia siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir de agravios, si se consideran perjudicados.

Montemayor 6 de Septiembre de 1894.—Antonio Galán.

Ministerio de Cultura 2024

Diputación provincial de Córdoba

NUMERO 2707

CONTADURIA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia en el primer trimestre de este año económico, liquidados al 31 de Agosto último.

	Primer trimestre de 1894-95 — Pesetas	Cuarta parte de los débitos de 93-94 — Pesetas	Vigésima parte de 89-90 á 92-93 — Pesetas	ATRASOS — Pesetas
Adamuz	»	»	»	»
Aguilar	4441 34	2514 54	5240 97	9931 62
Alcaracejos	»	»	»	»
Almedinilla	1043 51	»	47 26	1132 48
Almodóvar	1763 56	250	554 79	»
Añora	»	»	»	»
Baena	8896 32	6669 58	4381 33	4973 24
Belalcázar	»	»	»	»
Belmez	»	»	»	»
Benamejí	2324 99	»	706 51	»
Blazquez	186 02	»	»	162 27
Bujalance	»	»	»	622 61
Cabra	11090 40	6686 16	3099 12	4247 36
Cañete de las Torres	»	»	»	»
Carcabuey	»	»	»	»
Carlota	1991 09	985 32	272 92	968 09
Carpio	»	»	»	»
Castro del Río	6959 83	»	2823 16	5234 62
Conquista	»	»	»	»
Córdoba	16212 62	13056 86	1168 19	10359 73
Doña Mencía	1643 10	1148 37	»	»
Dos Torres	»	»	»	»
Encinas Reales	»	»	82 49	»
Espejo	»	»	307 85	»
Espiel	1416 32	»	199 36	»
Fernan Nuñez	2851 98	761 01	162 20	508 68
Fuente la Lancha	95 85	33 42	20 27	74 98
Fuente Obejuna	2235 34	486 82	1971 40	8177 36
Fuente Palmera	»	»	»	»
Fuente Tójar	488 49	158 57	»	499 92
Granjuela	»	»	»	»
Guadalcázar	»	»	»	»
Guijo	150 98	108 80	36 97	254 34
Hinojosa del Duque	4389 06	2107 78	2515 12	»
Hornachuelos	»	»	»	»
Iznájar	1968 94	1726 56	1238 53	»
Lucena	15238 07	6898 15	8914 53	15400 32
Luque	2258 30	191 17	1355 04	4356 01
Montalbán	1485 34	828 64	248 83	1105 81
Montemayor	»	»	»	»
Montilla	12863 15	8941 28	2635 18	5623 40
Montoro	»	»	»	»
Monturque	1065 65	»	456 94	26 51
Nueva Carteya	»	»	»	»
Obejo	»	»	»	»
Palenciana	804 72	593 61	17 59	»
Palma del Río	940	»	»	»
Pedro Abad	»	»	»	»
Pedroche	»	»	»	»
Posadas	»	»	»	»
Pozoblanco	»	»	»	»
Priego	6211 02	3525 27	2298 27	6447 73
Puente Genil	6608 35	313 15	2235 87	»
Rambla	3239 68	»	944 08	»
Rute	4595 23	2750 15	1571 75	»
S. Sebastián de los Ballesteros	»	»	»	»
Santaella	4309 82	433 88	2007 42	1243 36
Santa Eufemia	498 59	440 04	408 43	2502 46
Torrecampo	»	»	»	»
Valenzuela	1161 08	288 29	227 96	464 09
Valsequillo	»	»	»	»
Victoria	»	»	»	»
Villa del Río	»	»	»	»
Villafranca	»	»	»	»
Villaharta	127 54	»	62 46	110 12
Villanueva de Córdoba	»	»	»	»
Villanueva del Duque	»	»	»	»
Villanueva del Rey	1048 82	»	»	»
Villaralto	»	»	»	»
Villaviciosa	782 89	»	»	»
Viso	»	»	»	»
Zuheros	»	»	184 41	»
	133387 99	61897 42	48397 20	84429 11

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión para conocimiento de los municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la Ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 5 de Agosto de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

JUZGADOS

—

RAMBLA

Núm. 2621

Don Juan de Rojas Espejo, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido, por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca del jóven Miguel del Pino Marín, de este domicilio, cuyas señas al final se expresarán, que en la mañana del día veinte y cinco del mes que fina, de apareció de la huerta nombrada Zahurdones ó Milagroso, de este término, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se instruye con motivo de la desaparición de dicho jóven.

Dada en La Rambla á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan de Rojas.—Por mi compañero señor Nogués, El actuario, Celestino Aguilar.

Señas del desaparecido

De doce años, más bien bajo, algo grueso, rubio, ojos melados, y con una cicatriz producida por una quemadura en la cara interna del ante brazo izquierdo, y viste blusa de cretona á cuadros, pantalon de tela á cuadros pequeños azules y blancos, borceguíes de berro blanco, todo usado y sombrero blanco de ala ancha en buen estado.

Agencia ejecutiva de Hornachuelos

—

Núm. 2686

Don Antonio Baquero Huertos, Agente ejecutivo para realizar los descubiertos que resulten á favor del Pósito de esta villa.

Hago saber: que por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 6 del corriente la siguiente.

Providencia. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878, para la organización y administración de los Pósitos, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en las dietas de instrucción á los deudores que figuran en la precedente certificación, conforme á lo prescrito en el citado artículo.

Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone el artículo 17, y con las formalidades y requisitos que determina el 71, en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido artículo 17 no verifica el pago del principal y creces impuestas por la demora, se procederá al embargo y venta, por su orden, de los bienes muebles y semovientes, fruto y rentas de los deudores, con sujeción á lo dispuesto en el artículo veinte y siguientes de la instrucción.

Pase este expediente al señor Alcalde para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los deudores, y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las diligencias y actuaciones correspondientes, hasta realizar el cobro de los descubiertos que contra estos resultan á favor del expresado establecimiento.

Hornachuelos 6 de Septiembre de 1894.—El Agente ejecutivo, Antonio Baquero.

Sección de anuncios

ARRENDAMIENTOS

De la propiedad de los excelentísimos señores Duques de Denia, y en subasta privada, que tendrá lugar el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, en la Administración de Cañete de las Torres, se admiten proposiciones para el arriendo de los cortijos nombrados "Los Rubios„, "Valde Benito„, "Villar„, "Pozo Dulce„ y "Hueto„.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos podrán informarse del pliego de condiciones que ha de servir de base para los mismos, que se halla de manifiesto en la Administración de la citada villa. 3-1

—

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba„ los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envio se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín„ de 21 de Julio.

—

Guias de caballerìas

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.„

Imprenta del *Diario de Córdoba.*

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provisión de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron á satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inspiraron en sanos principios pedagógicos, sin olvidar la situación poco lisonjera de muchos Municipios, obligados por la ley á atender al pago de los Maestros y al material y conservación de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos á su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los nobles propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades, relacionadas con la general cultura, reclaman hoy con apremio una reforma en la provisión de las Escuelas públicas, que sea á la vez estímulo de modestos Profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuenten.

Al someter á la aprobación de V. M. esta mejora en el importante ramo de la instrucción primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con carácter de disposición reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes públicos, no sea modificada con la exigidad solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la dotación ha servido al Ministro de fomento de base para la clasificación en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provisión.

Forman el primero aquellas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue á 2 000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2.000 ó más pesetas.

Las del primer grado se proveerán sólo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposición, que deberá verificarse en

en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como Jueces una profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela norm l central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuelas de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la capital de Soria y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para saber renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezcan la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, y de los aspirantes á la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces de diez días.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el

1.° Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.° Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.° Los que tengan superioridad de título.

4.° Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magistorio.

Art. 5.° Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el exámen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela, se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.° De las Escuelas á que se refiere el art. 1.° de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.° Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.° de este reglamento.

Art. 8.° Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad.

Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.° La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.° Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas, y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos formarán séries y turnos separados é independientes.

Art. 3.° En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.° Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de actitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una se dará á la oposición, que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso.

Con este sistema, con la desaparición de insostenibles dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contra todo principio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijación de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy á cuatro tipos en relación con el vecindario de los pueblos y en armonía con el artículo 193 de la ley de Instrucción pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se dá á las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con precisar reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan á los Profesores de que en caso alguno serán pospuestos el mérito y los servicios á cualquier otro género de influencias; con la obligación que se impone á los Maestros, en evitación de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicación previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instrucción pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de unidad que resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben practicar los opositores á fin de demostrar su suficiencia, y con la formación de Tribunales, compuestos de personas en que concurran las mayores prendas de independencia, ilustración é imparcialidad, es de creer que desaparezcan los inconvenientes observados en la provisión de Escuelas, que tantas reclamaciones y censuras han provocado y tantos expedientes promovido, llegando hasta á obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre último, las oposiciones anunciadas para el pasado mes de Noviembre.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.

SEÑORA
A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Groizard

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

ALEJANDRO GROIZARD

Art. 9.° Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.° de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000 se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

1.° Los Maestros rehabilitados.

2.° Los demás Maestros por el orden establecido en el art. 4.° de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para

ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magiste-rio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pese-tas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Ma-drid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pe-setas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acor-dará su provisión interina en esta forma.

Si la escuela vacante fuere de las comprendidas en la prime-clase á que se refiere el art. 2.° de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provin-ciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramientos de los Maestros interinos que deban desem-peñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Di-rección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provin-ciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños do-tadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplen-tes. Los Jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempe-ñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por opo-sición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los Suplentes se-rán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma ca-tegoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario corres-pondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rectorado, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constitui-rán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que,

Ministerio de Cultura 2024